

**CIRCULAR Nº 853/M.M.**  
**Expediente Nº 8415/961.**

Montevideo, 20 de noviembre de 1961.

Señor Director del Liceo

Señor Director:

A los efectos de su debida divulgación, pongo en su conocimiento que el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, en sesión del 10 de noviembre en curso, resolvió aprobar el proyecto de "Reglamento para la instrucción de sumarios en Enseñanza Secundaria", el que se agrega para su conocimiento, elaborado por la Sala de Abogados del Organismo.

Saludo a usted muy atentamente.

ALBERTO C. RODRIGUEZ

PEDRO ESPINOSA BORGES

---

**REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS  
EN ENSEÑANZA SECUNDARIA**

(Aprobado por el Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria en sesión de fecha **10 de noviembre de 1961**, y comunicado por **CIRCULAR Nº 853**; artículos Nos. 24 y 37 modificados por resolución del Consejo de **15 de mayo de 1963**, Circular 904)

**CAPITULO I**

**Art. 1º—Hechos ilícitos o irregulares. Obligación de los Directores y Jefes de Servicio.**

Siempre que ocurra o se denuncie algún hecho que por su naturaleza o gravedad requiera la instrucción de un sumario, los respectivos jefes (Directores y Jefes de Servicio), lo pondrán de inmediato en conocimiento del Director de Enseñanza Secundaria con informe circunstanciado, sin perjuicio de proceder conforme a lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7.

**Art. 2º—Denuncias. Obligaciones y responsabilidad.**

Los funcionarios de Enseñanza Secundaria están obligados a recibir y dar curso a las denuncias que se les formulen relativas a irregularidades, infracciones o delitos ocurridos dentro de la Institución, y a denunciar las que comprueben, en uno u otro caso poniéndolas en conocimiento de sus superiores inmediatos. Se considerará falta administrativa grave el encubrirlas o no denunciarlas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrirse (arts. 177 y 197 del Código Penal — "Omisión de los funcionarios en proceder o en denunciar los delitos" y "Encubrimiento").

### **Art. 3º.—Denuncia oral.**

Si se formulara denuncia oral, la misma se documentará en acta que deberá contener, del modo más claro y preciso posible:

a) los datos personales del denunciante: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio, debiendo asimismo justificar su identidad con documento fehaciente, excepto que se trate de funcionario de Enseñanza Secundaria.

b) una relación circunstanciada del hecho específico objeto de la denuncia con determinación del tiempo, forma y lugar de su ejecución.

c) nombre —y si fuere posible domicilio— de las personas que intervinieron en el hecho y de los que conocen el mismo.

d) cualquier otra circunstancia o prueba que pueda ofrecerse y que tienda a favorecer el esclarecimiento del hecho denunciado.

El acta será firmada por el funcionario ante quien se haga la denuncia y por el denunciante; si éste no supiere o no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego y ante dos testigos, mencionándose la causa de la omisión.

### **Art. 4º.—Denuncia escrita.**

Si se recibiese denuncia escrita se dejará constancia de la identidad y datos personales del denunciante, y antes de elevarla, se tratará de complementarla satisfaciendo los requisitos que faltaron, previstos en el art. 3º, y de obtener la formal ratificación de la misma, levantando las actas que correspondan. Si llegasen por vía epistolar —o telegráfica— se elevarán con el sobre que las contenga.

### **Art. 5º.—Irregularidades comprobadas o denunciadas. Trámite.**

#### **Deber de los jefes.**

Toda irregularidad administrativa que ocurra o se denuncie (y sus antecedentes si los hubiere), deberá ser justipreciada por el jefe del centro docente u oficina administrativa de que se trate a efectos de determinar, "prima facie", si entra o no dentro de sus atribuciones al adoptar resolución en cuanto al fondo de la misma. En caso afirmativo así deberá hacerlo, pudiendo ordenar, no obstante, previamente, las diligencias complementarias que mejor estime. En caso negativo, procederá a elevar las actuaciones, en vía jerárquica, al Director de Enseñanza Secundaria, con informe circunstanciado, en el cual emitirá concretamente opinión, pudiendo proponer lo que a su juicio corresponda.

### **Art. 6º.—Procedimientos de ejecución inmediata.**

Cuando la rapidez de acción fuera factor principal para el esclarecimiento de los hechos, individualización de sus autores o para evitar la desaparición de las pruebas, o cuando otras razones de evidente gravedad y urgencia exijan la adopción de medidas que no admitan dilación, los respectivos jefes (Directores y Jefes de Servicio), tienen el derecho y la obligación de adoptarlas —en los centros docentes y oficinas admi-

nistrativas de su dependencia— dejando constancia de las causas que las justificaron y del resultado de las mismas.

**Art. 7º**—En los procedimientos previstos por los artículos 5º y 6º, se observarán las formalidades estatuidas en el presente para la instrucción de sumarios, y las actuaciones cumplidas podrán convalidarse como sumariales —por resolución del Director de Enseñanza Secundaria— a efectos de la prosecución o complementación de las mismas.

**Art. 8º**—**Funcionario sometido a la Justicia.**

En los casos que un funcionario de Enseñanza Secundaria sea sometido a la Justicia —se decreto o no su procesamiento— si la causa o motivo del procedimiento es originado por falta o delito cometido en el ejercicio del cargo, se dispondrá igualmente la instrucción de sumario.

## CAPITULO II

**Art. 9º**—**Competencia privativa para decretar sumarios.**

Todo sumario se iniciará por resolución del Consejo Nacional o del Director de Enseñanza Secundaria, debiendo la misma formar la cabeza del proceso respectivo.

**Art. 10º**—**Medidas provisionales sobre la situación del inculcado.**

Cuando se decreta la instrucción de un sumario, en la misma resolución se deberán disponer las medidas provisionales que correspondan sobre la situación del inculcado, resolviendo, según las circunstancias:

- a) su permanencia en el cargo, o el cambio de funciones dentro de la repartición donde presta servicios;
- b) su traslado a otra dependencia de Enseñanza Secundaria;
- c) la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones con o sin goce de sueldo, o con medio sueldo, la que podrá durar hasta por el término de seis meses.

Los funcionarios trasladados o suspendidos no podrán entrar a las oficinas ni dependencias del servicio a que pertenezcan, o de Enseñanza Secundaria, sin autorización del instructor o del Director de Enseñanza Secundaria, en su caso.

**Art. 11º**—**Designación de Instructor (Juez Sumariante), y remisión de antecedentes.**

Decretada la instrucción de un sumario, simultáneamente se designará al instructor (Juez Sumariante), o en defecto, se indicará la repartición que por intermedio de sus funcionarios se encargará de instruirlo, y se agregarán de oficio y sin dilación todos los antecedentes relacionados con los hechos cuyo esclarecimiento es objeto del sumario. En casos especiales por su entidad, gravedad, bienes o intereses comprometidos, etc., podrá cometerse la instrucción a una comisión de hasta tres miembros.

miembros.

El sumariante, en el caso de ser funcionario de Enseñanza Secundaria, deberá tener igual o superior jerarquía al sumariado, o ser integrante de la Sala de Abogados del Organismo.

**Art. 12º—Facultades y deberes del instructor.**

El instructor deberá adoptar todas las medidas que estime necesarias o convenientes para el más completo esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación (y de los directamente conexos que surgieren en el decurso de la misma) debiendo, asimismo, evacuar las citas pertinentes que resulten de los antecedentes o de su ulterior diligenciamiento; si ello no fuere posible, así lo hará constar, con expresión de la causa que lo ha impedido.

**Art. 13º—**Durante el curso del sumario, el instructor podrá llamar cuantas veces estime necesario a los sumariados (imputados) o testigos para ampliar sus declaraciones, efectuar careos, reconstrucciones, etc., y aclarar lo que crea pertinente y conveniente. Podrá dirigirse directamente, por oficio, a todos los Institutos, Liceos, oficinas y reparticiones de Enseñanza Secundaria, y/o constituirse en ellas. También podrá constituirse en oficinas ajenas a la Institución, previa noticia a la Dirección de Enseñanza Secundaria.

**Art. 14º—Suspensión preventiva de funcionarios durante la tramitación del sumario.**

Toda vez que de las diligencias indagatorias practicadas se configure la semiplena prueba de la participación dolosa —o de la complicidad— de un funcionario en los hechos objeto del sumario o en algún otro acto o hecho que pueda comprometer el decoro, el prestigio o el patrimonio de Enseñanza Secundaria, el instructor lo comunicará de inmediato con expresión de causa al Director de Enseñanza Secundaria a fin de que se adopten las medidas pertinentes (art. 10º en lo aplicable) y sin perjuicio de proseguir el curso de la investigación. Asimismo, el instructor podrá solicitar al Director de Enseñanza Secundaria la suspensión preventiva o el traslado provisorio de cualquier funcionario, siempre que la medida sea necesario o conveniente para la mayor eficacia de su cometido, o con el fin de garantizar la libertad e independencia de los testigos, debiendo dar cuenta en cuanto desaparezca la causa que motivó su solicitud para que se deje sin efecto. En casos urgentes, el instructor podrá, por sí mismo, decretar la suspensión preventiva, dando cuenta al Director de Enseñanza Secundaria, y estando en definitiva a lo que éste resuelva.

### **Art. 15º—Iniciación del procedimiento.**

Recibidos los antecedentes por el instructor, deberá iniciarse el procedimiento dentro de la mayor brevedad posible. Como primera medida deberá notificarse la resolución que dispone el sumario a los jefes (Directores o Jefes de Servicio) de la dependencia donde se practicará y al o los funcionarios sumariados.

### **Art. 16º—Legajos personales.**

Cuando en el sumario aparezcan involucrados —como imputados— funcionarios de Enseñanza Secundaria, se agregarán sus legajos personales (o copias autenticadas de los mismos), los que se solicitarán directamente por el instructor, por oficio, a la Secretaría del Consejo, y sus resultancias se tendrán presentes al dictar resolución.

### **Art. 17º—Citación de sumariados y testigos.**

Los sumariados y testigos serán citados por cédulas suscritas por el instructor, en las que se determinará con claridad y precisión, el día, hora y lugar donde deben concurrir y el motivo de la citación, previniéndoles que deberán comparecer munidos de documentos que acrediten su identidad.

Las cédulas podrán entregarse al interesado, directamente por el instructor, por funcionario comisionado por éste, o por intermedio de la Policía, cuando se solicite y obtenga su colaboración, documentándose la entrega.

Cuando se trate de funcionarios de Enseñanza Secundaria podrá citárseles empleando otro procedimiento hábil, y prescindirse de que acrediten su identidad.

En todos los casos se dejará constancia —en el expediente— de la citación y de la forma en que se hizo.

Quien no concurriese será citado por segunda vez bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. Si el omiso fuere funcionario de Enseñanza Secundaria y no justificare fehacientemente a juicio del Instructor la causa de fuerza mayor que motivó su omisión, el apercibimiento se hará efectivo, se le suspenderá preventivamente sin goce de sueldo, y se dará cuenta al Director de Enseñanza Secundaria, estándose en definitiva a lo que éste resuelva.

### **Art. 18º—Testigo fuera de lugar.**

Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distinto al que se halle el instructor, éste podrá librar oficio a funcionario responsable de la localidad requiriéndole su colaboración, para que lo cite e interrogue labrando el acta correspondiente. A ese fin remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que debe ser sometido el testigo, el cual será abierto en su presencia, extendiéndose la declaración a continuación.

### **Art. 19º—De los interrogatorios.**

Los interrogatorios se practicarán sin ningún género de coacción o violencia física o moral, y sin juramento o promesa de decir verdad, esto último tratándose de los imputados.

No se formularán cargos de oficio ni preguntas capciosas o sugestivas.

A los imputados se les permitirá manifestar cuanto tengan por conveniente para su descargo, a menos que sus manifestaciones fueren claramente improcedentes a juicio del instructor por no conducir a la averiguación del hecho objeto del sumario.

**Art. 20º—**Ninguna persona interrogada está obligada a contestar precipitadamente, las preguntas serán siempre claras y precisas, y le serán repetidas toda vez que parezca que no las ha entendido o cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

### **Art. 21º—Formas del interrogatorio.**

Las declaraciones se tomarán personalmente y por separado por el Instructor. Lo manifestado por el deponente se reproducirá con fidelidad, procurando consignar las mismas palabras y giros empleados. El deponente, si lo prefiere, podrá dictar su declaración. Podrá tomarse versión taquigráfica de la misma, debiendo en tal caso adoptarse las providencias que correspondan para asegurar la concordancia (y cotejo) entre el texto originario y su traducción. No obstante, efectuada la traducción y transcripta el acta respectiva, después de suscripta ésta de conformidad, se procederá a la destrucción de la versión originaria. En ningún caso se permitirá al deponente leer o consultar apuntes o escritos.

### **Art. 22º—Interrogatorio al imputado.**

El imputado será preguntado:

a) por su nombre, nacionalidad, edad, estado civil domicilio (el que se tendrá por constituido a todos los efectos del sumario), cargos y funciones que desempeña, antigüedad en Enseñanza Secundaria y en el cargo que ocupa (si es funcionario).

b) por las demás generales de la ley (Código de Procedimiento Civil, art. 388), que le serán explicadas, si necesario fuera.

c) si ha sido sumariado con anterioridad, y en caso afirmativo: motivo del sumario, quien actuó como instructor y resolución que recayó.

d) por todos los hechos y pormenores que pueden

conducir al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen, como asimismo por todas las circunstancias que sirvan para establecer la entidad y naturaleza de los mismos, el grado de su participación y responsabilidad.

e) si intervinieron otras personas como autores, cómplices o encubridores, dejándose constancia de todas las que fueren indicadas y precisando los detalles que suministrare al respecto.

f) si tiene algo que agregar o enmendar y por la razón de sus dichos.

#### **Art. 23º—Interrogatorio a los testigos.**

Los testigos serán preguntados, además de los hechos que motivan su declaración: al tenor de los párrafos a), b) y f) del artículo anterior. Se dejará, además, constancia del documento que acredita su identidad o en defecto de los medios probatorios sustitutivos que la garanticen, excepto sea funcionario de Enseñanza Secundaria.

#### **Art. 24º—Alumnos de Enseñanza Secundaria.**

Los alumnos de Enseñanza Secundaria, excepto que tengan 18 años cumplidos de edad, sólo podrán ser interrogados —en vía sumarial administrativa— en presencia de su representante legal, quien deberá acreditar identidad y suscribir el acta respectiva. En defecto, por impedimento o ausencia del lugar del representante legal, la declaración se recibirá en presencia de persona hábil, mayor de edad, que ejerza la guarda o cuidado del menor y se haga responsable del mismo.

#### **Art. 25º—Cierre de la declaración.**

Terminada la declaración se dará lectura a la misma, requiriéndole al deponente su ratificación. Si se tuviere algo que agregar o enmendar se dejará constancia a continuación. El acta será firmada por el deponente y el instructor. Podrán rubricarse sus fojas. Si el deponente no supiera, no pudiera o no quisiera firmar, así se hará constar en el acta, la que en tal caso valdrá sin su firma siempre que sea suscripta por el instructor y dos testigos simultáneamente presentes.

#### **Art. 26º—Testimonio por certificación o informe.**

Si resultaren mencionados como testigos el Presidente del Consejo (Director de Enseñanza Secundaria), los Consejeros, el Secretario del Consejo, los Inspectores, los Abogados Asesores y el Contador de Enseñanza Secundaria, sólo se les requerirá su testimonio por certificación o informe.

Cuando se tratase de alguno de los gobernantes o funcionarios mencionados en el artículo 396 del Código del Procedimiento Civil, y su testimonio —a juicio del instructor— tuviere importancia fundamental en el procedimiento, deberá comunicarlo por oficio al Director de Enseñanza Secundaria, estando a lo que éste resuelva.

### **Art. 27º—Responsabilidad de sumariados y testigos.**

Declárase ilícito administrativo pasible de suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses, la omisión de concurrir a declarar sin causa justificada, de todo funcionario de Enseñanza Secundaria que hubiere sido citado hasta por segunda vez por el instructor del sumario y cuyas citaciones estén debidamente documentadas.

En caso de reincidencia —en el mismo sumario— la omisión podrá reputarse ilícito pasible de destitución, según las circunstancias, gravedad del hecho investigado y demora que hubiera provocado en el esclarecimiento del mismo.

También se considerará ilícito administrativo pasible de suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses, la declaración falsa o reticente que entorpezca el objeto de la investigación.

Si los ilícitos anteriores fueren cometidos por alumnos de Enseñanza Secundaria, los mismos serán sancionados disciplinariamente con pena de suspensión de 10 días a 1 año, según las circunstancias. Las sanciones serán aplicadas previo informe y a propuesta del instructor, por el Jefe que decretó el sumario.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la eventual responsabilidad criminal del infractor (arts. 164, 173 y 180 del Código Penal — delitos de: "Omisión contumacial de los deberes del cargo", "Desacato" y "Falso testimonio").

Decláranse ilícitos administrativos que por sí mismos comprometen disciplinariamente la responsabilidad de sumariados y testigos que pueden ser sancionados con pena de suspensión hasta por seis meses sin goce de sueldo, los excesos escritos o verbales en el derecho de defensa y las acciones u omisiones de unos y otros lesivas al honor, la rectitud o el decoro del instructor (jefe sumariante) o del jefe que decretó el sumario.

Ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad criminal del infractor (Código Penal, arts. 171, 172, 173 y 174: "Delitos de Atentado y Desacato").

### **Art. 28º—Prueba instrumental.**

Si existiese prueba instrumental, la misma previa rúbrica se agregará al sumario, dejándose constancia en el acta respectiva; si no fuere posible agregar el instrumento original, se agregará testimonio del mismo (o de la parte que se considere fundamental), el que será extraído por el instructor, quien dejará constancia del lugar donde se encuentra el original. Se

admitirá la prueba fotográfica (incluso las fotocopias de documentos), siempre que sean autenticadas por el instructor.

**Art. 29º—Delitos perseguibles de oficio.**

En cualquier estado del sumario, si el instructor comprobare la existencia de elementos presuntivos de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Director de Enseñanza Secundaria, a sus efectos (art. 177 del Código Penal).

**Art. 30º—**Las actuaciones sumariales se extenderán en papel numerado administrativo. Podrá prescindirse del mismo en las cédulas citatorias, y en casos excepcionales, dejando constancia de la causa que lo impidió.

Deberán foliarse con guarismos manuscritos y correlacionarse debidamente (conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Decreto del Poder Ejecutivo de 25 de octubre de 1948).

Si fuere necesario enmendar la foliatura, se testará la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello, bajo firma del funcionario que la realice, en nota marginal, en la primera y última foja objeto de la enmienda.

El expediente se formará siguiendo la ordenación regular de todas sus piezas (las que podrán numerarse) en forma sucesiva y por orden de fechas.

Cuando se adjunten documentos a un acta o escrito, se agregarán primeramente los documentos y al final el acta al cual correspondan o el escrito con el que han sido presentados.

**Art. 31º—**Siempre que un expediente alcance a trescientas fojas, se formará una segunda pieza, o las que sean necesarias, con las subsiguientes, que tampoco deberán pasar del número de trescientas.

**Art. 32º—**Toda vez que haya que hacer algún desglose, se dejará constancia en el expediente, colocándose una foja en el lugar ocupado por el documento o actuación desglosada, poniéndole la misma foliatura que las actuaciones que se separen y sin alterar la del expediente.

**Art. 33º—**Cuando se produzcan informes y haya que citar actuaciones del expediente, deberá mencionarse por su número de folio la foja donde se encuentra la actuación respectiva.

**Art. 34º—Asistencia de Letrado a los procedimientos.**

Los imputados y testigos podrán comparacer asistidos de Abogado a las actuaciones sumariales, pero no se permitirá la intervención de éste en los procedimientos (interrogatorios, careos, reconstrucciones, inspecciones oculares, etc.), limitándose exclusivamente a hacer acto de presencia y a suscribir el acta respectiva.

**Art. 35º.—Deber de reserva.**

Todo sumario administrativo será reservado. El deber de reserva alcanza no solamente al instructor y a sus eventuales colaboradores inmediatos (dactilógrafos, taquígrafos, etc.), sino también a todo otro funcionario —incluidos imputados y testigos— que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de alguna resultancia del procedimiento; su infracción se declara falta grave sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrirse (art. 163 del Código Penal: "Revelación de secretos").

**CAPITULO III**

**FIN DE LA INDAGATORIA Y PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA INSTRUCCION**

**Art. 36º.—Término para la indagatoria.**

La práctica de las diligencias indagatorias deberá concluirse dentro del término de 30 días, contados desde aquél en que el instructor se haya encontrado en condiciones de cumplir la resolución que lo ordenó.

En defecto, se dará cuenta a la Dirección de Enseñanza Secundaria —por oficio fundado— solicitando prórroga de plazo.

El instructor podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados.

**Art. 37º.—Relación de hechos y cargos probados. Término de manifiesto.**

Cuando el instructor considere agotadas las diligencias indagatorias, procederá a efectuar relación objetiva y sintética de los cargos que surjan del sumario.

Fecho, pondrá el expediente de manifiesto en la Oficina (debidamente foliado y correlacionado) para su examen, por el término particular y perentorio de seis días hábiles, notificándose al o a los inculpados dicha resolución.

**Art. 38º.—Ampliación de sumario.**

Durante el término de manifiesto, los inculpados podrán solicitar al instructor por escrito fundado, la ampliación del sumario, indicando concretamente las probanzas o diligencias que estimen necesarias. El instructor sólo dispondrá el trámite de las diligencias ampliatorias que a su juicio considere necesarias, pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**Art. 39º.—Vista a los inculpados.**

Vencido el término del manifiesto, si no se hubiere

solicitado ampliación del sumario, no se hubiere hecho lugar a la misma, o realizada ésta, según corresponda, el instructor conferirá vista a los inculpados por el término particular y perentorio de diez días hábiles, durante el cual permanecerá el expediente en la oficina para su examen, a disposición de los mismos o sus abogados.

Si la solicitud de examen se formulare por un abogado, si su calidad de patrocinante no surgiere de las actuaciones relativas, deberá previamente pronunciarse por el interesado la existencia del patrocinio con indicación del profesional que lo haya tomado a su cargo, lo que podrá efectuar aquél por simple manifestación verbal, cuyos extremos se harán constar por nota.

En casos excepcionales, dicho término podrá ampliarse por cinco días más —también hábiles— a juicio privativo del instructor, quien así lo resolverá de oficio en el momento de conferir las vistas o posteriormente a pedido escrito del interesado.

En ningún caso el expediente podrá ser retirado de la Oficina.

**Art. 40º**—Las vistas deberán evacuarse por escrito en todos los casos, no admitiéndose alegatos verbales de los interesados.

**Art. 41º**—Vencido el término de la vista, el instructor agregará al expediente los escritos que se hubieren presentado y dejará constancia de quienes no la evacuaron.

Ninguna de las personas que deben tomar vista del sumario podrá enterarse de los escritos —evacuando vista— que se hubieren presentado. A tal efecto no se hará agregación al expediente de estos escritos hasta que se hayan evacuado todas las vistas.

**Art. 42º—Conclusiones definitivas del instructor.**

El instructor tendrá un plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de presentación del último escrito de vista, para elevar el sumario al Jefe que lo hubiere dispuesto (artículo 9º), con informe circunstanciado en el cual expondrá las conclusiones a que arribe.

**Art. 43º—Notificación de la resolución adoptada.**

La resolución final y definitiva que recaiga en el sumario, se notificará al instructor y los inculpados, a cuyo efecto éstos serán citados por la Secretaría del Consejo. Los inculpados podrán también ser notificados en el domicilio que hubieren denunciado cuando se les tomó declaración o constituido posteriormente en ocasión de evacuar la vista. Si no fueren habidos hasta por segunda vez, se les tendrá por bien notificados dejándoles cedula, levantándose acta por el funcionario que cumpla la diligencia, quien actuará asistido de dos testigos, o a opción de la Autoridad, mediante una publicación en el "Diario Oficial".













